



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 6

Lunes 10 de Enero

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 360, correspondiente al día 25 de Diciembre de 1948, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendios de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación.

La riqueza documental e histórica de España ha sufrido durante la Guerra de Liberación, y como consecuencia del vandalismo de los elementos rojos, grandes daños en incendios y saqueos de los valiosos archivos patrimoniales, y es deseo de los propietarios de estos archivos intentar su reconstrucción, cuyo logro atañe en mucho al interés histórico de la nación, porque al existir copia de un documento de rareza histórica en más de un archivo aleja las posibles contingencias de una total desaparición.

Cañidos los beneficios de esta Ley en favor de los que sufrieron el daño por causa y durante la dominación roja, se fija un plazo, dentro del que todos los perjudicados formulen sus peticiones y justifiquen las de la destrucción o robo de sus archivos, con lo cual, mientras se da camino a la reparación justa, se evita que ésta se extienda fuera del límite preciso que motiva su concesión.

Y si bien el Estado renuncia a todo beneficio fiscal, generalizando la exención de sus normales derechos para que la gracia sea valorada en toda su necesaria generosidad, en razón del bien público que persigue exige, no obstante, un mínimo de aquellos derechos cuando éstos corresponden a funcionarios o particulares, estimulando una más general cooperación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a los beneficios de esta Ley: a) Cuantos hayan padecido la destrucción o el robo total o parcial de sus archivos patrimoniales por causa de la dominación roja y durante la misma; b) Los organismos propieta-

rios o depositarios de archivos públicos y en iguales circunstancias.

Artículo segundo.—Los que se acojan a la presente disposición disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) De la exención total de toda clase de impuestos y demás derechos fiscales que directa o indirectamente, por supresión de aranceles, debiera percibir el Estado o Corporación oficial que custodie los archivos en los que exista el documento por la expedición de copia, testimonio, certificación, fotografía, película y documentos análogos, incluso de los del Timbre, expidiéndose en este caso todos aquéllos en papel del sello de oficio, con el que se tramitará el expediente de justificación voluntaria.

b) En la reducción al mínimo de los derechos que por cualquier concepto correspondan a los funcionarios o particulares a cuyo cargo se encuentren los archivos y que cobren sus honorarios por Arancel.

c) A la supresión de los derechos de custodia, de busca y cualesquiera análogos que no sean estrictamente los incluidos en el extremo anterior.

De cada documento no se tendrá derecho a más de una copia, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice.

Artículo tercero.—Será de cargo de los beneficiarios cuantos otros dispendios se produzcan por personal o material, no incluidos entre las exacciones antes referidas.

Artículo cuarto.—Las personas a que se refiere el artículo primero podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, solicitándolo del Ministerio de Justicia dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente de su publicación.

Artículo quinto.—Las anteriores instancias de las personas naturales se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelto el expediente por el Ministerio de Justicia, por Orden ministerial.

En el expediente se acreditará la destrucción de documentos por robo o saqueo u otra circunstancia con motivo de la Guerra de Liberación y los archivos donde pudieran existir copias de los mismos.

La justificación habrá de relacionar la casa troncal y las alianzas familiares nominativamente designadas y, en lo posible, los lugares y asentamientos de sus patrimonios.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1949, queda suspendido el envío del BOLETÍN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año	120
Idem idem idem, un semestre	65
Idem idem idem, un trimestre	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año	140
Idem idem idem, un semestre	75
Idem idem idem, un trimestre	45
El precio de venta de un número suelto corriente.	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.	2
	5183

Ministerios de Justicia, Hacienda y Educación Nacional para que dicten las disposiciones necesarias a la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

2

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre declaración de no sujetas a contribución territorial de las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas, y de la riqueza imponible por rústica y pecuaria que perteneciendo a un propietario no exceda de 50 pesetas en un mismo término municipal.

De seis millones de fincas urbanas sujetas a tributación por Contribución Territorial, la mitad, aproximadamente, corresponde a una clase de inmuebles de tan escaso valor que figuran en los documentos cobratorios con líquido imponible no superior a veinticinco pesetas y una contribución media anual de tres pesetas.

Asimismo, de cinco millones y medio de propietarios de fincas rústicas, un treinta por ciento corresponde a patrimonios individuales tan míseros, que en un mismo término municipal no representan una riqueza

imponible—renta de la tierra, beneficios del cultivo, interés de capital circulante y pecuaria—superior a cincuenta pesetas, con una contribución media, incluida la cuota del Tesoro y los recargos, de nueve pesetas anuales.

Una política social encaminada a la minoración de las cargas tributarias de los contribuyentes menos dotados, en pocas ocasiones encontrará motivo más fundado para el ejercicio de su acción benéfica que el hacerlo en provecho de estos modestos propietarios; atenuación fiscal, que, además, está apoyada en fundamentos de ética tributaria, puesto que en otras contribuciones e impuestos existe hasta determinado límite la exención de la obligación de pago.

Persistiendo, pues, el Gobierno en su política de desgravación fiscal en cuanto lo consientan las exigencias ineludibles de la reconstrucción nacional, acomete con la presente Ley la de los propietarios urbanos y agrícolas de capacidad económica más reducida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve se declaran no sujetas a la Contribución



Territorial las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de veinticinco pesetas, y la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria que, perteneciendo a un propietario, no exceda de cincuenta pesetas en un mismo término municipal.

Artículo segundo.—Cuando se trate de fincas arrendadas, la desgravación que esta Ley concede se entenderá que lo es en beneficio del arrendatario.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Dado en El Pardo, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

3

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre aprovechamiento de montes comunales.

Algunos Municipios y entidades locales menores, propietarios de montes que fueron adquiridos por el Común de vecinos vienen practicando tradicionalmente la costumbre de conceder a todos los que lo son en la actualidad el disfrute gratuito de los diversos aprovechamientos, siquiera limitando la concesión de cortas periódicas de madera a los residentes que reúnan, además de la vecindad, otras condiciones de arraigo señaladas de antiguo.

La incompatibilidad de esta costumbre con el párrafo primero del artículo ciento cincuenta y nueve del Estatuto municipal, que otorgaba el derecho al disfrute de los bienes comunales a todos los vecinos, sin distinciones ni restricciones, fué resuelta y obviada mediante el Real Decreto de ocho de Abril de mil novecientos treinta, que modificaba la redacción del citado artículo en el sentido de dejar subsistente el sistema de aprovechamiento de los bienes comunales que dichos Ayuntamientos y Juntas Vecinales venían poniendo en práctica, si bien con la obligación de regularlos estrictamente mediante Estatutos u Ordenanzas especiales que debían ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, siempre que se opusieran a las normas generales establecidas en la Ley.

El preámbulo de esta disposición recogía los informes del Consejo Forestal, Dirección General de Administración Local y Consejo de Estado, todos ellos favorables a la adopción de tal medida que se estimaba indispensable no solo para la conservación de los patrimonios de los Municipios o entidades locales menores afectados, sino para la subsistencia de sus vecinos nativos carentes de otros medios de vida, ya que la aplicación rígida del artículo ciento cincuenta y nueve del Estatuto municipal daba lugar a que muchos forasteros, sin vínculo alguno con dichos entes locales, viniesen a residir en su término para obtener la condición legal de vecinos, tras breve lapso de residencia, con la exclusiva finalidad de participar en los beneficios de las cortas periódicas de los montes comunales.

Posteriormente, la redacción del artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Municipal, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, al no recoger el contenido de este Real Decreto, reducido a la categoría de precepto reglamentario válido mientras no se opusiera a una ley votada en Cortes, vino a reproducir el problema, agravado actualmente por el incremento del valor

de la madera, que hace prácticamente imposible el sistema tradicional de aprovechamiento de los montes interin su disfrute no se regule por unas normas que tiendan a encauzarlo en el doble sentido de exigir determinados requisitos a los beneficiarios, aparte su inscripción en el padrón de vecinos, y cuidar de que tales bienes no sufran menoscabo y sus productos sean destinados preferentemente a mejoras colectivas que a todos alcancen.

Es singularmente propicia para ello la circunstancia—que marca un acertado criterio de vuelta a lo tradicional—de que la Base diecinueve de la Ley de Régimen local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, pendiente aún de desarrollar en texto articulado, torna a dar primacía a las costumbres o reglamentaciones particulares de carácter local sobre las normas generales que regulan el aprovechamiento de los bienes comunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo o permanencia, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares, y la cuantía máxima de las suertes o cortes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará oído el Consejo de Estado.

Dado en El Pardo, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

4

Instituto Nacional de Previsión
Caja Nacional de Subsidios Familiares
Delegación Provincial de Cáceres

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Marzo de 1949, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual

o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, núm. 2, hasta el día 31 de Enero corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.^a Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 5 de Enero de 1949.—El Delegado Provincial, L. Marcos.

67

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta N.º 14

CIRCULAR

Dispuesto por el Ministerio del Ejército, por Circular de fecha 17 de Diciembre del pasado año («D. O.» número 284), que el alistamiento del reemplazo de 1949 y todas las operaciones subsiguientes se efectúen con sujeción a las fechas marcadas en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los Ayuntamientos pertenecientes a la demarcación de esta Caja

de Recluta darán exacto cumplimiento a cuanto sobre este servicio se ordena en mencionado Reglamento.

Corresponde pasar la segunda revisión reglamentaria a los mozos clasificados «Excluidos temporales» del contingente por inutilidad física y en el disfrute de los beneficios de prórroga de 1.^a clase del reemplazo de 1946, alistados en el año de 1945; y con el fin de cumplimentar cuanto dispone el artículo 184 del mencionado Reglamento, comparecerán ante esta Junta de Clasificación y Revisión, sita en Plasencia, Puerta Berrozana, núm. 5, los días que al final se indican, a las nueve (9) de su mañana, los mozos comprendidos en el citado artículo, a cuyo acto serán acompañados por el comisionado que determina el artículo 187, observándose además por las Alcaldías los preceptos siguientes:

1.^o Por los respectivos Ayuntamientos se procederá, en las fechas prevenidas en el Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1943 («D. O.» número 136), a efectuar las operaciones de alistamiento, rectificación y cierre definitivo y clasificación, debiendo quedar resueltas las incidencias de ésta el día 31 de Marzo, en armonía con lo prevenido en el artículo 113 del mismo.

2.^o Los obreros y personal técnico colocados en las Maestranzas de Aviación e Industrias Civiles clasificadas «Aeronáuticas», que como comprendidos en el artículo 4.^o del Decreto del Ministerio del Aire de 27 de Marzo de 1941 («B. O. del Estado» número 99), pueden aspirar a prestar servicio en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejercen, ampliarán este dato indicando Maestranza o Empresa y Sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido. De estos extremos se hará la debida constancia en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión.

3.^o El cuadro de inutilidades que ha de ser de aplicación es el publicado en igual fecha que el Reglamento para el Reclutamiento.

4.^o Las Alcaldías que tengan que hacer en el alistamiento inclusiones o exclusiones, tendrán muy en cuenta lo siguiente: Al hacer las inclusiones de los mozos nacidos en otros Ayuntamientos, que por razón de su residencia soliciten serlo en el alistamiento, por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 66 del Reglamento, harán constar el pueblo y provincia de su naturaleza, para evitar que puedan ser alistados por dos Ayuntamientos; de igual forma, al excluir del alistamiento a cualquier mozo que haya nacido en la localidad, especificarán en el expediente general de quintas, cupo por donde haya sido alistado, poniéndose de acuerdo los dos Ayuntamientos, según dispone el artículo 96 del Reglamento, para evitar que quede aquél sin alistarse, así como hacer constar en dichas exclusiones los que hayan fallecido, a fin de que coincida el expediente de quintas con la relación de nacidos que los señores Jueces han remitido a esta Dependencia.

5.^o Una vez efectuadas por las Alcaldías las operaciones que preceptúa la regla 1.^a, se remitirán con toda urgencia a esta Junta de Clasificación y Revisión, las copias de actas de las sesiones celebradas por la Corporación, «con separación de reemplazos», que en unión de los expedientes individuales, filiaciones y certificados de talla y reconocimiento de cada mozo, debidamente reinte-



grados, expresándose en éste último la indicación personal que previene el artículo 125, todos ellos firmados por el interesado y demás autoridades que en él intervengan.

6.º Los expedientes de prórroga de 1.ª clase de los mozos que deseen disfrutar de estos beneficios por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 231 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta al remitirlos a esta Junta, vengán al completo de cuantos documentos y testimonios para su justificación preceptúan los artículos 233, 234, 237, 238, 251, 253 y 254 y demás de aplicación, debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre; también se unirán a los expedientes, caso de no comparecer los tres mozos que le sigan en la lista al interesado, o los padres de éstos, las citaciones personales a tal fin expedidas. Igualmente tendrán en cuenta las Alcaldías a estos efectos, que los individuos que se encuentran disfrutando licencia ilimitada, no serán considerados como presentes en filas, conforme al artículo 233, y por el contrario, deberá entenderse que se hallan en situación de licenciados, y por tanto, si nuevamente fueran llamados a filas, podrán solicitar los beneficios de prórroga de 1.ª clase como causa mayor sobrevenida, según lo dispuesto por la Superioridad.

Se observarán además, los preceptos del artículo 263, referentes a tener que ser manuscritas o escritas a máquina, precisamente, en dichos expedientes de prórroga de 1.ª clase, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento, no omitiéndose en éste concretar si tiene o no derecho a disfrutar tales beneficios.

7.º Por lo que respecta al reemplazo de 1946, separados temporalmente del contingente, por estar comprendidos en el caso 1.º del artículo 103, se tendrá en cuenta por las Alcaldías, los preceptos del artículo 108 en relación con el 125, haciéndose constar en el certificado de talla y reconocimiento como en el acta de clasificación, la alegación hecha para en caso de resultar en el reconocimiento que ha de sufrir ante el vocal médico de esta Junta, soldado útil para todo servicio o apto para servicios auxiliares, instruir el expediente de prórroga de 1.ª clase.

A los efectos de unicidad legal, el matrimonio de hermanos deberá estar efectuado antes del día 1.º del mes actual, por lo que respecta al reemplazo de 1949, conforme al artículo 233, y para el reemplazo de 1946 la de 8 de Julio de 1945.

8.º Los mozos clasificados soldados útiles para todo servicio o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, que deseen disfrutar o continuar disfrutando los beneficios de prórroga de 2.ª clase por hallarse comprendidos en el artículo 278 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, lo solicitarán mediante instancia dirigida a mi Autoridad, dentro de los meses de Mayo y Junio, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 279 del mismo Reglamento.

9.º Todas las Autoridades y funcionarios de los Ayuntamientos, que por los preceptos del Reglamento Provisional de Reclutamiento, han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento y revisión que se mencionan, pondrán el máximo celo en el cumplimiento de este servicio, a fin de evitar la devolución de documentos o

consultas sobre los mismos y para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos prevenidos.

Fechas que se señalan para los Juicios de Revisión

Día 20 de Abril. — Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Holguera y Huélagá.

Día 21 de Abril. — Moraleja, Morcillo, Pescueza, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Riobobos, Torrejoncillo, Villa del Campo y Villanueva de la Sierra.

Día 22 de Abril. — Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casar de Palomero y Casares de las Hurdes.

Día 23 de Abril. — Casas del Monte, Cerezo, La Garganta, Gargantilla, Granadilla, Guijo de Granadilla y La Granja.

Día 25 de Abril. — Hervás, Jarilla, Ladrillar, Marchagaz y Mohedas.

Día 26 de Abril. — Nuñomoral, Palomero, La Pesga, Pinofranqueado, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro y Zarza de Granadilla.

Día 27 de Abril. — Acebo, Cadalso, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos y Perales del Puerto.

Día 28 de Abril. — Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel y Villasbuenas de Gata.

Día 29 de Abril. — Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara y Jaraiz de la Vera.

Día 30 de Abril. — Jarandilla, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera y Pasarón de la Vera.

Día 3 de Mayo. — Robledillo de la Vera, Talaveruela, Toremenga, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera y Villanueva de la Vera.

Día 4 de Mayo. — Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada y Castañar de Ibor.

Día 5 de Mayo. — Fresnedoso de Ibor, Garvín, El Gordo, Higuera de Albalá, Majadas de Tiétar, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata y Naval-moral de la Mata.

Día 6 de Mayo. — Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Romangordo, Saucedilla, Serrejón y Talavera la Vieja.

Día 7 de Mayo. — Talayuela, Toril, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo y Villar del Pedroso.

Día 9 de Mayo. — Aldehuela del Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa y Cabezuela del Valle.

Día 10 de Mayo. — Cabrero, Carcaboso, Casas del Castañar, Galisteo, Gargüera y Jerte.

Día 11 de Mayo. — Malpartida de Plasencia, Mirabel, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia y Piornal.

Día 12 de Mayo. — Plasencia, Rebollar y Serradilla.

Día 13 de Mayo. — Tejada de Tiétar, Tornavacas, El Torno, Valdastillas, Valdeobispo y Villar de Plasencia.

Plasencia, 5 de Enero de 1949.— El Comandante Presidente accidental, Calixto de la Cámara Gómez.

82

PARQUE DE INTENDENCIA DE CÁCERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de FEBRERO próximo, en las cantidades y condiciones que está de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Enero de 1949.— EL COMANDANTE DIRECTOR. (24 pstas.) 77

Juzgados

EL JAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Alejandro Moreno Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día veintiocho de Enero próximo, y su hora de las doce de la mañana, advirtiéndose que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación.

Una huerta de regadío en una superficie de 5 áreas y 60 centiáreas, al sitio Vega de Payo, de este término; que linda Norte, calleja; Este, Severo Flores Flores; Sur, Ruperta Moreno Carrasco, y Oeste, Juan Moreno Moreno; valorada en mil cien pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él y que pueda hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 31 de Diciembre de 1948.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(87 pstas.) 5564

EL JAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Federico Carrasco Ramos, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo, impuesta por la Fiscalía Provincial Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarla a la tercera y última subasta, la que

tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día veintiocho de Enero próximo, y su hora de las trece de la mañana, advirtiéndose que si en esta tercera no hubiera licitadores se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar de regadío, en una superficie de 20 áreas y 40 centiáreas, al sitio de la Rivera, de este término; que linda Norte, calleja; Sur y Este, Emeterio Urbano Galavis, y Oeste, Valentín Moreno; valorado en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, y que pueda hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 31 de Diciembre de 1948.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(87 pstas.) 5565

EL JAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Severiano Moralejo Sánchez, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarla a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día veintinueve de Enero próximo, y su hora de las nueve de la mañana, advirtiéndose que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación.

Una huerta de regadío, en una superficie de 6 áreas y 50 centiáreas, al sitio de las Huertas, de este término; que linda Norte, Severo Flores Flores; Este y Sur, calleja, y Oeste, Sandalio Vega Bugallo; valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él y que pueda hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 31 de Diciembre de 1948.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(87 pstas.) 5566



HERVAS

Don Sixto López López, Juez de 1.^a Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día veintisiete del próximo mes de Enero, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Marchagaz, Dámaso Gordo Rodríguez, para pago de la multa MIL NOVECIENTAS PESETAS, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio de las Casetas, del término de Marchagaz, de una fanegada de cabida; que linda por el Sur, con Celedonio Sánchez Cervigón; Mediodía, Simón Sánchez Sánchez; Poniente y Norte, Florencia Puertas Martín; tasado en CUATRO MIL PESETAS.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad que no han sido presentados, y que para tomar parte en ella deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos, al diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Hervás a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(68'40 pstas.)

38

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de 1.^a Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día veintisiete del próximo mes de Enero, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, la subasta de la finca que después se dirá, embargada al multado por la Fiscalía Provincial de Tasas, Valerio Puertas Jiménez, para pago de la multa de DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio de Riscoviejo, del término de Marchagaz, de cabida media fanegada; que linda por el Sur, con Pablo Sánchez Rodríguez; Mediodía, Eleuteria Martín Puertas; Poniente, Celedonio Puertas Talaván, y Norte, Paulino Peñasco Jiménez; tasado en CUATRO MIL PESETAS.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad que no han sido presentados, y que para tomar parte en ella deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos, al diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Hervás a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(68'40 pstas.)

39

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de 1.^a

Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día veintisiete del próximo mes de Enero, a las trece horas, tendrá lugar por tercera y última vez, la subasta sin sujeción a tipo, de la finca que después se dirá, embargada al multado Luciano Sánchez Puertas, para el pago de la multa de MIL DOSCIENTAS PESETAS, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio del Hoyo de Santiago, del término de Marchagaz, de una fanegada de cabida; que linda por el Sur, con Leonardo Domínguez Gordo; Mediodía, Baldomero Martín Paniagua; Poniente, Antonia Sánchez Gordo, y Norte, María Puertas Puertas; tasado en SIETE MIL PESETAS.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que para tomar parte en ella deberán depositar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos, al diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Hervás a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(68'40 pstas.)

Alcaldías

LOSAR DE LA VERA

Subasta

Aprovechamientos.—Ciento noventa y cinco metros cúbicos de madera y seiscientos estéreos de leña de su monte de propios denominado «SIERRA».

Fecha de la subasta.—Día 20 de Enero de 1949, a las once horas, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde Presidente o Delegado. Si ésta resulta desierta, se celebrará otra segunda el día 30 del mismo mes y año, sin variación de condiciones.

Tiempo de duración.—Los aprovechamientos se obtendrán durante el año forestal en curso.

Tipo de licitación.—Máximo, 54.751'13 pesetas. Mínimo, 43.803'13 pesetas.

Depósito provisional.—2.190'15 pesetas.

Fianza definitiva.—El 10 por 100 sobre el tipo de adjudicación y fianza personal si así se acuerda.

Proposiciones.—Se presentarán en pliegos cerrados desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, reintegrados con timbre del Estado de 4'50 pesetas, en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de oficina, acompañando certificados profesionales de las clases A, B o C, y hoja de compras anexas, estando clasificados estos aprovechamientos en el grupo 1.^o de la norma 1.^a de la Orden de la Dirección General de Montes, de 30 de Noviembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 del actual.

Pliegos de condiciones.—Están de manifiesto en dicha Secretaría a disposición de los interesados, por igual plazo, días y horas.

Modelo de proposición

Don, de edad, años, natu-

ral de, provincia de, con residencia en, calle de, n.º, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de, de fecha, para la enagenación del aprovechamiento de CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUBICOS DE MADERA Y SEISCIENTOS ESTEREO DE LEÑA DE ROBLE, en el monte SIERRA, de la pertenencia del Ayuntamiento de Losar de la Vera, ofrece la cantidad de pstas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras n.º, de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número, presentada

Capacidad máxima de adjudicación relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a x b)

d) Índice adicional

i) Índice de adjudicación total (i = c x b)

..... a de de 194 —El interesado.

Losar de la Vera a 31 de Diciembre de 1948.—El Alcalde, Pablo Díaz.

(139'50 pstas.)

71

BARRADO

Don Francisco Fagúndez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barrado.

Hago saber: Debidamente autorizada esta Corporación por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se sacan a pública subasta los siguientes aprovechamientos maderables y leñas, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que al efecto se halla redactado y que queda expuesto al público por el plazo de QUINCE DIAS, y que tendrá efecto el día QUINCE DE ENERO próximo, en estas Casas Consistoriales, por pliegos cerrados, a las once horas de su mañana, bajo mi presidencia o de concejal delegado, los licitadores tendrán en cuenta lo dispuesto en la O. M. inserta en el «B. O. del Estado» número 340, del día 5 del actual, e inserta también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 15 del mismo, cuyo modelo de proposición se publica a continuación del presente edicto y bajo ningún concepto serán admitidas las proposiciones que no se ajusten a la orden de referencia, aprovechamiento del Monte número 87, denominado «Solana», «Collado de la Paulay Baldío», término municipal de Barrado, cabida forestal trescientas sesenta y cuatro hectáreas, especie «quercus», volumen y valor por especie 107 metros cúbicos, con tope máximo de veintidós mil doscientas sesenta y tres pesetas con noventa y cuatro céntimos, y mínimo de dieciocho mil ochocientos treinta y ocho

pesetas con noventa céntimos, de aprovechamientos maderables, 268 árboles.

Aprovechamientos de leña, cantidades que se proponen cortar 200 hectóreas con un tope máximo de cuatro mil setecientos veinticinco pesetas con ochenta y seis céntimos y mínimo de tres mil ciento cincuenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, que hacen un total del importe de la subasta de maderas y leñas que será una sola en conjunto con el tope máximo de veintiséis mil novecientos ochenta y nueve pesetas con ochenta céntimos y mínimo de veintiún mil novecientos cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos, se hace constar que ha sido clasificado en el grupo 1.^o y que el certificado provisional para tomar parte en la misma será de la clase a), b) o c).

Modelo de proposición

Don, de ... de edad, natural de ... provincia de, con residencia, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha, para la enagenación del aprovechamiento de, en el monte de, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de, pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número, de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número, presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje de saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c = a x b)

d) Índice adicional

i) Índice de adjudicación total (i = c x d)

Barrado a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El interesado.

Lo que hace público para general conocimiento y efectos.

Barrado a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Alcalde, Francisco Fagúndez González.

(160'50 pstas.)

78

BOHONAL DE IBOR

Rectificación al padrón de habitantes de 1948

Anuncio

Terminada en el día de hoy la rectificación del padrón municipal de habitantes de 31 de Diciembre de 1948, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Bohonal de Ibor a 3 de Enero de 1949.—El Alcalde, Francisco Andrés.

21